



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03122-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MAGNA VICTORIA TENORIO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magna Victoria Tenorio Flores contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 111, su fecha 26 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003920-2005-ONP/GO/DL 19990, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones que le denegaron la pensión de viudez y de orfandad, y que, en consecuencia, se le otorgue las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51º, 53º y 56º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que a su causante se le debieron reconocer la totalidad de sus aportaciones efectuadas en el Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que el causante no reunía ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión de invalidez, motivo por el cual no se ha generado el derecho a pensión de sobrevivientes.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda estimando que en autos ha quedado acreditado que el causante reunía las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el certificado de trabajo, por sí solo, no constituye documento suficiente para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003920-2005-ONP/GO/DL 19990, a fin de que se le otorgue la pensión de viudez y de orfandad dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía percibir la pensión de invalidez señalada en dicha norma.

Análisis de la controversia

3. Mediante la resolución cuestionada, obrante a fojas 2 de autos, se denegó el otorgamiento de la pensión de viudez y de orfandad, considerando que el causante de la demandante sólo había acreditado 1 año y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los requeridos en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.
4. De conformidad con la citada norma, tienen derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
5. Siendo ello así, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando se pudiera reconocer como aportado el periodo señalado en el certificado de trabajo obrante a fojas 12, la demandante no ha acreditado que su causante se haya encontrado en estado de invalidez antes de su fallecimiento, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.
6. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que le pudiera corresponder a la demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)